

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, catorce de enero de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

A fojas 1, Víctor Pinto Lizama, socio del “Club Deportivo Rinconada de Malambo”, de la comuna de Rengo, expone que el día domingo 2 de junio de 2019, se realizó la elección de la directiva de dicho Club, en la cual se cometieron las siguientes irregularidades: 1) No todos los candidatos se inscribieron, ya que algunos solo se inscribieron 5 días antes de la elección. 2) Los socios que asistieron a la votación, la mayoría no paga sus cuotas, no asisten a reuniones, permitiendo el Tricel el pago de ellas en el mismo lugar de votación. 3) Que era miembro del Tricel, pero que presentó su renuncia a dicho organismo, ya que no quería ser partícipe de lo denunciado y asumió como presidente un socio que no era parte de la comisión electoral y que no tenía la antigüedad según los estatutos. 4) Se dio por contado un voto que estaba rayado, el que no debió ser contabilizado, por lo que acusa intervencionismo de la Sra. María Teresa Fuentes, ministro de fe y Secretaria de las Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Rango. 5) Minutos después de haber procedido a la designación de cargos en el directorio, el Secretario electo presentó su renuncia y todos los demás miembros de la directiva, quedando solo el presidente en su cargo. El reclamante acompaña a su presentación, cartas de renunciaciones, las que se encuentran agregadas desde fojas 2 a 8.

A fojas 14, se recibe la causa a prueba.

A fojas 16, informe del Director de Desarrollo Comunitaria de Rengo, en el que informa que no tiene antecedentes de lo denunciado en los puntos 1, 2 y 3 y que respecto del intervencionismo que habría efectuado la funcionaria de la Oficina de Organizaciones Comunitarias, pero que esta no realizó la acción que se le imputa.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 17 y siguientes, el Alcalde Rengo, adjunta copia de: certificado de personalidad jurídica vigente, estatutos y actas de la organización.

A fojas 44, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 45 y siguientes, nuevamente el Alcalde Rengo, adjunta copia de: certificado de personalidad jurídica vigente, estatutos y actas de la organización.

A fojas 71, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 16 de octubre de 2019, a las 14:00.

A fojas 72, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente electo y presidenta de la comisión de elecciones, bajo apercibimiento de resolver en rebeldía, lo que se hace efectivo a fojas 75.

A fojas 75, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación del reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, acompañando exiguos antecedentes en respaldo de sus acusaciones, como lo son las copias de renunciaciones voluntarias, las que nada dicen de las irregularidades reclamadas. En concordancia con lo anterior, el reclamante, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa, aportó otros elementos que pudieran dar cuenta de las anomalías que reclama, todo lo cual, ciertamente, va condicionando el éxito de su pretensión.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

3.- Por otro lado, el informe del Director de Desarrollo Comunitario de Rengo, de fojas 16, no aporta ningún antecedente que respalde la versión del reclamante; no ofreciendo, en consecuencia, ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

4.- De otro lado, de la documentación de la organización acompañadas a autos, remitidas por el Alcalde de Rengo, no se advierte ninguna irregularidad que permita sostener la existencia de algún vicio que acarree la invalidación del proceso electoral, lo cual, evidentemente mella la pretensión del demandante.

5.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA el reclamo electoral** de fojas 1 y siguientes, de Víctor Pinto Lizama en contra de las elecciones del “Club Deportivo Rinconada de Malambo”, de la comuna de Rengo, verificadas el día 2 de junio de 2019.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y a la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Rengo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.376.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.